



**FORMULA CARGOS QUE INDICA A AGRÍCOLA
CHOROMBO S.A.**

RES. EX. N° 1/ROL D-012-2016

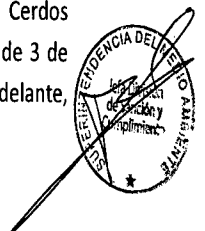
Santiago, 17 MAR 2016

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto Supremo N° 40, del 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que prueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 374, de 7 de mayo de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1002, de 29 de octubre de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO

1. Agrícola Chorombo S.A. (en adelante e indistintamente el Titular), Rol Único Tributario N° 83.659.400-2, es titular de los siguientes proyectos: (i) "Proyecto Plantel de Cerdos Pelarco", cuya Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) fue calificada favorablemente mediante la Resolución Exenta N° 455, de 11 de diciembre de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule (en adelante, RCA N° 455/2006); y (ii) "Modificación y Regularización Proyecto Plantel de Cerdos Pelarco", cuya DIA fue calificada favorablemente mediante la Resolución Exenta N° 175, de 3 de septiembre de 2013, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Maule (en adelante, RCA N° 175/2013);



2. El proyecto "Proyecto Plantel de Cerdos Pelarco", consiste en la construcción y operación de un plantel de cerdos con una capacidad de alojamiento máximo de 10.000 hembras, ingresando éstas en cuatro etapas de 2.500 hembras cada una, contemplando un sistema de tratamiento para los residuos industriales líquidos basado en el sistema Biofiltro Dinámico Aeróbico, y permaneciendo los animales aislados físicamente, (en Sitio 1, maternidad, gestación, chanchillas, recría, monta; y en Sitio 2, destete-venta), a fin de reducir el riesgo de contagio de enfermedades entre los animales en el plantel. Por su parte, el proyecto "Modificación y Regularización Proyecto Plantel de Cerdos Pelarco" regulariza el Stud de machos, que tiene una capacidad máxima de albergue de 152 animales, y modifica el sistema de tratamiento y disposición final de purines para cada sitio, implicando cambios en las unidades de proceso del sistema de tratamiento y la inclusión de lagunas de almacenamiento de efluentes ya tratados, para ser utilizados como agua de riego;

3. Con fecha 25 y 26 de septiembre de 2013, en el marco del Subprograma Sectorial de Fiscalización Ambiental de Resoluciones de Calificación Ambiental para el año 2013, se llevó a cabo una actividad de fiscalización ambiental en el Plantel de Cerdos Pelarco, a la cual concurrió personal de la Secretaría Regional Ministerial de Salud (en adelante, SEREMI de Salud) de la Región del Maule. De los resultados y conclusiones de dicha inspección se dejó constancia en el Informe de Fiscalización Ambiental elaborado por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, disponible en el expediente DFZ-2013-989-VII-RCA-IA;

4. El informe contenido en el expediente DFZ-2013-989-VII-RCA-IA, fue remitido por el Jefe de la entonces Macrozona Centro de la División de Fiscalización a la entonces Unidad de Instrucción de Procedimiento Sancionatorio (Actual División de Sanción y Cumplimiento o "DSC"), mediante memorándum N° MZC 03/2014, de 07 de enero de 2014. En el informe se constatan, entre otros, los siguientes hechos:

4.1. Se constató la existencia de apozamiento de aguas en el área de riego con pinos del sitio 1 y en el área de riego con eucaliptus del sitio 2; AÑADIR

4.2. Se constató que en el Sitio 1 la descarga de guano y lodo seco desde el filtro parabólico-filtro prensa y decanter se realiza a un camión tolva no estanco;

4.3. Se constató que en el Sitio 1 existen dos sitios de acopio de guano y lodo seco, de 1 hectárea cada uno, localizados en coordenadas -290984 E, 6082375 N- y -290995 E, 6082279 N- en Datum WGS 84, Huso 19S y sin impermeabilización basal;

4.4. Se constató, además, en el Sitio 1, áreas de acopio de guano y lodo seco en pilas, en otro predio, distribuidos en el sector de cultivo de maíz;

4.5. Se constató en el Sitio 2 que la descarga de guano y lodo seco se realizaba en un coloso tolva;

4.6. Se constató que en un predio de aplicación de guano y lodo del Sitio 2 existían restos de acopio de guano;



5. Luego, con fecha 27 de mayo de 2015, don José Francisco Matte Lecaros presentó ante esta Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA"), una denuncia en contra de Agrícola Chorombo S.A., sobre hechos relacionados a posibles infracciones a la RCA 455/2006, señalando que la empresa antedicha, que se ubica junto a su predio, acumula guanos de cerdos por meses, provocando malos olores y moscas, razón por la cual solicita que se haga fiscalización.

6. Por otra parte, con fecha 4 de agosto de 2015, se dictó por la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia del Medio Ambiente, la Resolución Exenta N° 636, mediante la cual se requiere información al titular, y se le instruye la forma y el modo de presentación de los antecedentes solicitados; fijándose en efecto el plazo de 15 días hábiles;

7. Que, con fecha 1 de septiembre de 2015, el titular remitió información a este servicio público dentro de plazo, señalando, entre otras cosas, que la aplicación de guano en relación a cursos de agua superficiales es mayor a 20 metros; que el guano es aplicado por medio de un carro abonador; que el guano es retirado todos los días; que se mantiene una franja de al menos 3 metros de ancho sin aplicar, junto a cursos de agua; que la época de aplicación se iniciaría a fines de agosto; que existen registros de toda la salida del guano del plantel; que los camiones que se utilizan cumplen con los requerimientos que solicita la Autoridad Sanitaria para el transporte de residuos peligrosos; que se adjunta registro de destinatarios de guano; que el suelo del Centro de acopio de guano es de arcilla en forma natural; que el Plan de Manejo de guanos, lodos y humus se ha efectuado de acuerdo a Protocolo, lo que quedaría demostrado en que no ha existido ninguna denuncia por olores; que la cantidad de guano a ser incorporada en el predio ha sido muy menor al valor autorizado;

8. Luego, con fecha 28 de septiembre de 2015, en el marco del Subprograma Sectorial de Fiscalización Ambiental de Resoluciones de Calificación Ambiental para el año 2015, se llevó a cabo una segunda actividad de fiscalización ambiental en el Plantel de Cerdos Pelarco, a la cual concurrió personal del Servicio Agrícola Ganadero ("SAG") de la Región del Maule. De los resultados y conclusiones de dicha inspección se dejó constancia en el Informe de Fiscalización Ambiental elaborado por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, disponible en el expediente DFZ-2015-594-VII-RCA-IA;

9. El informe contenido en el expediente DFZ-2015-594-VII-RCA-IA, fue derivado electrónicamente a la DSC, con fecha 30 de diciembre de 2015. En el informe se constatan, entre otros, los siguientes hechos:

9.1 Se constató que las aguas generadas en el lavado de carrocería de vehículos no eran recirculadas a la planta de tratamiento de purines, sino que eran conducidas a un canal ciego, excavado en tierra.

9.2 Se constató que no se realizaba formación de pilas en el sitio de acopio de guano, siendo dispuesto en forma heterogénea.



9.3 Se constató que sólo se realizaba la cobertura parcial con plástico, no total, del guano acopiado.

9.4 Sobre la cancha de acopio de guano, se constató que ésta no se encontraba impermeabilizada ni contaba con cerco perimetral.

9.5 Se constató que la capacidad de contención de la zanja perimetral del sitio de acopio de guano se encontraba sobrepasada, observándose la derivación de líquidos hacia un canal donde eran infiltrados, fuera del perímetro del sitio de acopio, sin que existiera recirculación de aguas hacia el acopio de guano.

9.6 En la planta de tratamiento de RILes del sitio de Engorda (Sitio 2), en la zona junto a los estanques de homogenización y acondicionamiento de RIL, se evidencia el derrame de RIL y su acumulación en una zanja excavada en tierra, sin impermeabilización basal.

10. Que, por otro lado, el D.S. N° 90/2000 establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales.

11. Que, **AGRÍCOLA CHOROMBO S.A., Rol Único Tributario N° 83.659.400-2**, es dueña del establecimiento ubicado en Parcela 8, Santa María Huencuecho, comuna de Pelarco, Región del Maule, la cual es fuente emisora de acuerdo a lo señalado por el D.S. N° 90/2000.

12. Que, la Resolución Exenta N° 1509, de 3 de mayo de 2011, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, RPM), fijó el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos de "**AGRÍCOLA CHOROMBO S.A.**", determinando en ella los parámetros a monitorear, así como también, el cumplimiento de ciertos límites máximos establecidos en la Tabla N°2 del D.S. N° 90/2000, y la entrega mensual de autocontroles.

13. Que, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento ("DSC") para su tramitación, en el marco de la fiscalización de la norma de emisión D.S. N° 90/2000, los siguientes informes de fiscalización ambiental y sus respectivos anexos, correspondientes a los periodos que a continuación se indican. La siguiente Tabla N°1 da cuenta de lo anterior.

TABLA N°1

TABLA N°1		
1	DFZ-2013-3360-VII-NE-EI	Abril 2013
2	DFZ-2013-3408-VII-NE-EI	Mayo 2013
3	DFZ-2013-3456-VII-NE-EI	Junio 2013
4	DFZ-2013-3507-VII-NE-EI	Julio 2013



#	Expediente de fiscalización	Período controlado
5	DFZ-2013-3565-VII-NE-EI	Agosto 2013
6	DFZ-2013-6449-VII-NE-EI	Septiembre 2013
7	DFZ-2014-508-VII-NE-EI	Octubre 2013
8	DFZ-2014-1086-VII-NE-EI	Noviembre 2013
9	DFZ-2014-1660-VII-NE-EI	Diciembre 2013
10	DFZ-2014-2612-VII-NE-EI	Enero 2014
11	DFZ-2014-3548-VII-NE-EI	Febrero 2014
12	DFZ-2014-6451-VII-NE-EI	Marzo 2014
13	DFZ-2014-4455-VII-NE-EI	Abril 2014
14	DFZ-2014-5025-VII-NE-EI	Mayo 2014
15	DFZ-2014-5595-VII-NE-EI	Junio 2014
16	DFZ-2015-1152-VII-NE-EI	Julio 2014
17	DFZ-2015-1520-VII-NE-EI	Agosto 2014
18	DFZ-2015-9130-VII-NE-EI	Septiembre 2014
19	DFZ-2015-2649-VII-NE-EI	Octubre 2014
20	DFZ-2015-3208-VII-NE-EI	Noviembre 2014
21	DFZ-2015-3987-VII-NE-EI	Diciembre 2014
22	DFZ-2015-4653-VII-NE-EI	Enero 2015
23	DFZ-2015-4976-VII-NE-EI	Febrero 2015
24	DFZ-2015-5208-VII-NE-EI	Marzo 2015
25	DFZ-2015-5444-VII-NE-EI	Abril 2015
26	DFZ-2015-5677-VII-NE-EI	Mayo 2015
27	DFZ-2015-5920-VII-NE-EI	Junio 2015
28	DFZ-2015-6164-VII-NE-EI	Julio 2015
29	DFZ-2015-8402-VII-NE-EI	Agosto 2015
30	DFZ-2016-487-VII-NE-EI	Septiembre 2015

14. Que, del análisis de los informes de fiscalización ambiental previamente individualizados, así como de sus respectivos anexos, se constata que **Agrícola Chorombo S.A.**, no ha informado el cumplimiento del D.S. N° 90/2000 en los meses desde marzo del año 2013 a septiembre del año 2015. La tabla 2 grafica la obligación antedicha:

Tabla N° 2

#	Período	Presenta Informe de Autocontrol
1	Abril 2013	NO
2	Mayo 2013	NO
3	Junio 2013	NO
4	Julio 2013	NO
5	Agosto 2013	NO
6	Septiembre 2013	NO
7	Octubre 2013	NO
8	Noviembre 2013	NO
9	Diciembre 2013	NO



#	Período	Presenta Informe de Autocontrol
10	Enero 2014	NO
11	Febrero 2014	NO
12	Marzo 2014	NO
13	Abril 2014	NO
14	Mayo 2014	NO
15	Junio 2014	NO
16	Julio 2014	NO
17	Agosto 2014	NO
18	Septiembre 2014	NO
19	Octubre 2014	NO
20	Noviembre 2014	NO
21	Diciembre 2014	NO
22	Enero 2015	NO
23	Febrero 2015	NO
24	Marzo 2015	NO
25	Abril 2015	NO
26	Mayo 2015	NO
27	Junio 2015	NO
28	Julio 2015	NO
29	Agosto 2015	NO
30	Septiembre 2015	NO

15. Mediante Memorándum N° 150, de fecha 9 de marzo de 2016, de la División de Sanción y Cumplimiento, se procedió a designar a doña Leslie Cannoni Mandujano como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a don José Ignacio Saavedra Cruz, como Fiscal Instructor Suplente;

RESUELVO:

I. **FORMULAR CARGOS** en contra de **Agrícola Chorombo S.A.**, Rol Único Tributario N° 83.659.400-2, representada legalmente por Rafael Covarrubias Vives, por las siguientes infracciones:

1. Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracciones conforme al artículo 35 a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental:

Letra	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
A	Estar disponiendo RILES de forma inadecuada, previo a la implementación de elementos esenciales para ello, como el sistema tecnificado de riego tipo californiano y los tensiómetros,	RCA N° 175/2013 , Considerandos 3 y 3.3.1 "3. (...) En síntesis, las principales obras que constituyen el nuevo proyecto son: (...)



Letra	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas																
	provocando apozamiento de aguas tanto en Sitio 1 como en Sitio 2.	<p>e) Sistema de riego tecnificado tipo californiano, para la disposición de los efluentes ya tratados en predios de propiedad del titular plantados con bosques de pinos y eucaliptus."</p> <p>"3.3 Etapa de Operación. (...) 3.3.1 Manejo de los efluentes líquidos. (...) Sin perjuicio a lo anteriormente mencionado, el titular deberá mantener las siguientes consideraciones al momento de regar, con el objeto de prevenir posibles efectos ambientales derivados de las aplicaciones del efluente tratado. (...) 4) Evitar el uso de volúmenes excesivos de agua que produzcan condiciones de encharcamiento, con un efectivo control de la eficiencia del riego. (...) 8) Muestras para la determinación de la oportunidad de riego, el cual implica la instalación de tensiómetros (mediciones a 60, 90 y 150 cm) en las zonas a regar, para la verificación que el suelo no se encuentre saturado al momento de regar (bajo el 80% de capacidad de campo). El titular no podrá regar o disponer los purines tratados en los momentos que la capacidad de campo supere el 80%."</p>																
B	Transportar el guano y lodo seco en camiones no estancos.	<p>RCA N° 175/2013, Considerando 3.1.2</p> <p>"3.1.2 Sitio de acopio de lodo y guano. Tanto los lodos como el guano generado en el sistema de tratamiento de efluentes, serán transportados hasta la cancha de acopio, mediante camiones de contenedores estanco, herméticos..."</p>																
C	Acopiar lodo y guano seco en sectores no autorizados ambientalmente.	<p>RCA N° 175/2013, Considerandos 3.3.2.1 y 3.3.2.3</p> <p>"3.3.2.1 Caracterización del guano y lodo. (...) El titular habilitará una zona de 2,35 hectáreas especialmente diseñada para contener de manera temporal la fracción sólida. Ésta se ubicará lejos de cursos de aguas superficiales, y contará con cortinas vegetales a su alrededor. Además contará con sistemas de control de aguas de escorrentías y control de líquidos percolados."</p> <p>"3.3.2.3 Lugar y forma de almacenamiento. El área de acopio se ubicará alejada de cursos de agua a una distancia superior a los 30 m, específicamente en las siguientes coordenadas UTM WGS84 huso 19:</p> <table border="1" data-bbox="526 2021 1003 2175"> <thead> <tr> <th>Polígono</th> <th>Superficie (ha)</th> <th>Vértice</th> <th>Este</th> <th>Norte</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="3">A3 (Acopio)</td> <td rowspan="3">2,35</td> <td>1</td> <td>291.002</td> <td>6.085.412</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>291.081</td> <td>6.085.522</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>291.235</td> <td>6.085.433</td> </tr> </tbody> </table>	Polígono	Superficie (ha)	Vértice	Este	Norte	A3 (Acopio)	2,35	1	291.002	6.085.412	2	291.081	6.085.522	3	291.235	6.085.433
Polígono	Superficie (ha)	Vértice	Este	Norte														
A3 (Acopio)	2,35	1	291.002	6.085.412														
		2	291.081	6.085.522														
		3	291.235	6.085.433														



Superintendencia del Medio Ambiente
Jefe División de Inspección y Cumplimiento

Letra	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas			
			4	291.154	6.085.328
D	No recircular el agua utilizada para el lavado de camiones al sistema de tratamiento de purines, siendo en cambio conducida a una zanja, para luego ser dispuesta en un canal ciego, infiltrándola.	<p>RCA N° 175/2013, Adenda 1, respuesta 22.</p> <p><i>“Por último, cabe mencionar que el lavado de los camiones se efectuará dentro de las instalaciones del plantel cerca de la planta de tratamiento, teniendo especial cuidado de no contaminar con materia orgánica cursos superficiales o la tierra, cabe mencionar que el agua utilizada para el lavado será recirculada al sistema de tratamiento de purines.”</i></p>			
E	Mal manejo del guano y lodo, al acopiarlos sin formar pilas; sin cubrirlos con plástico los días de lluvia; y con falta de impermeabilización y cerco de la zona de acopio.	<p>RCA N° 175/2013, Considerandos 3.1.2 y 3.3.2.3, y DIA, Manejo del Guano Lodo, página 31.</p> <p><i>“3.1.2 Sitio de acopio de lodo y guano. (...) El acopio del guano y lodo en el sitio de acopio, se realizará a través de pilas, las cuales tendrán dimensiones aproximadas de 3 metros de alto, y 1,5 metros de ancho.”</i></p> <p><i>“3.3.2 Manejo del guano y lodo. (...) 3.3.2.3 Lugar y forma de almacenamiento. (...) “El titular impermeabilizará la superficie de acopio y construirá unas canaletas perimetrales con el objeto de captar posibles lixiviados y ser recirculados a las pilas.” Durante el período de almacenamiento, las pilas serán cubiertas con plásticos impermeables los días de lluvia para evitar el contacto con agua.”</i></p> <p>RCA N° 175/2013, DIA, Manejo del Guano y Lodo, página 31:</p> <p><i>“Como se menciona anteriormente, la fracción sólida generada en el sistema de tratamiento de efluentes, es vendida a terceros para su aplicación a terrenos agrícolas.</i></p> <p><i>Sin perjuicio de lo anterior y dada la naturaleza de la producción agrícola y de las condiciones climáticas, es esperable que no exista despacho continuo de la fracción sólida. En consideración de este escenario, se habilitará una zona especialmente diseñada para contener de manera temporal dicha fracción. Ésta se ubicará lejos de cursos de agua superficiales, y contará con cortinas vegetales a su alrededor. Además contará con sistemas de control de aguas de escorrentías y control de líquidos percolados. Contará con pendiente adecuada y estará cercada.”</i></p>			
F	No realizar recirculación de aguas hacia el acopio de guano, al estar sobrepasada la zanja perimetral del sitio de acopio de guano,	<p>RCA N° 175/2013, Considerando 3.3.2.3</p> <p><i>“3.3.2 Manejo del guano y lodo. (...) 3.3.2.3 Lugar y forma de almacenamiento.</i></p>			



Letra	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
	teniendo que derivar los líquidos hacia un canal e infiltrar.	(...) <i>El titular impermeabilizará la superficie de acopio y construirá unas canaletas perimetrales con el objeto de captar posibles lixiviados y ser recirculados a las pilas."</i>
G	El establecimiento industrial no presentó información para el período de control de los meses entre marzo del año 2013 y septiembre del año 2015.	<u>RCA N° 455/2006, Considerando 3.3.8. Descarga a Estero Pelarco y Programa de Monitoreo del Efluente</u> <i>Las aguas del sistema serán descargadas al Estero Pelarco, en las coordenadas UTM 291.213 E y 6.082.541 N (Datum Sudamericano 69), cumpliendo con los requisitos establecidos en el D.S. N° 90/01 sin considerar la capacidad de dilución del cuerpo receptor. (...)</i> <u>DS N° 90/2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales</u> <u>Artículo primero, numeral 5.2.:</u> "Desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán caracterizar e informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma y entregar toda otra información relativa al vertimiento de residuos líquidos que la autoridad competente determine conforme a la normativa vigente sobre la materia."

II. CLASIFICAR, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, las infracciones al artículo 35 letra a) de la LO-SMA de la siguiente manera: i) las infracciones A, B, C, D, E y F se clasifican como graves, en virtud de la letra e) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, según la cual son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental; y ii) la infracción G se clasifica como leve, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, según el cual son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores del artículo 36.

Cabe señalar que la letra b) del artículo 39 de la LO-SMA dispone que las infracciones graves podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales. Finalmente la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA determina que las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de hasta mil unidades tributarias anuales.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracciones antes mencionadas, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolucón o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y



considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

III. SEÑALAR los siguientes plazos y reglas respecto de las notificaciones. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

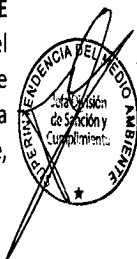
IV. TENER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO. De conformidad a lo dispuesto a la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a: ~~XXXXXXXXXXXX@XXXXXX.cl~~ y ~~XXXXXXXXXXXX@XXXXXX.cl~~

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <http://www.sma.gob.cl/index.php/quienes-somos/que-hacemos/sanciones>.

V. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

VI. SOLICITAR que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio, cuenten con un respaldo digital en cd.

VII. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO los Informes de Fiscalización y los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos. Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente,

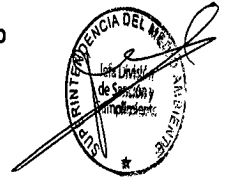


éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/RegistroPublico/ProcesoSancion> o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

VIII. OTÓRGASE EL CARÁCTER DE INTERESADO A: José Matte Lecaros, en razón de lo dispuesto en los artículos 21 y 47 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, y 21 número 1 de la Ley N° 19.880.

IX. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Rafael Covarrubias Vives, representante legal de Agrícola Chorombo S.A., domiciliado en Camino El Mariscal N° 1590, La Pintana, Santiago, Región Metropolitana; y a José Francisco Matte Lecaros, domiciliado en Higuera Norte, Fundo Santa Lucía, Cumpeo, Río Claro, Región del Maule.

Leslie Cannoni Mandujano
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



MMG

- C.C:
- a. Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Maule.
 - b. División de Sanción y Cumplimiento, SMA.
 - c. División de Fiscalización, SMA.
 - d. Fiscalía, SMA.